El empleo es de todos | Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO DE SABANALARGA - DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Sabanalarga Atlántico, 08 de abril 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N.º 0630 del 22 de septiembre de 2020 a señor (a) **MARIA DEL ROSARIO LARA TOVAR.**

En la Oficina de notificaciones de la Inspección de Trabajo de Sabanalarga, Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **MARIA DEL ROSARIO LARA TOVAR.,** mediante formato de guía número, **RA306013306CO** según la causal:

DIRECCION ERRADA	X	NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO APORTO DIRECC	

AVISO

FECHA DEL AVISO	**08 de abril de 2021**
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No **0630 de 22 de septiembre del 2020,** por medio de la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria.
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	**Ante el funcionario que dicto la decisión.** El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, integra y gratuita del acto administrativo notificado (04 hojas)

El suscrito funcionario encargado **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de la Inspección de Trabajo de Sabanalarga - Dirección Territorial Atlántico, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 08 de abril 2021.

En constancia.

Sofia Castro Santiago
GLENIS SOFIA CASTRO SANTIAGO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Sabanalarga

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 15 Abril de 2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCION N.º 0630 del 22 de septiembre de 2020,** proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la (Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control), y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, (Dirección Territorial del Atlántico).
Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.
La notificación queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 16 Abril 2021.

En constancia:

Sofia Castro Santiago
GLENIS SOFIA CASTRO SANTIAGO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Sabanalarga

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

14654837

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO

RESOLUCION No. 0630
22 de Septiembre de 2020

"Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria"

Radicación: 48 del 30 de marzo de 2017
Querellante: MARIA DEL ROSARIO LARA TOVAR
Querellado: JUAN CARLOS AGUDELO GOMEZ

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado bajo el número 00030 del 07 de marzo de 2017, la señora MARIA DEL ROSARIO LARA TOVAR, identificada con la C.C. No 45.748.624, expedida en San Cristóbal Bolívar, radicó querella ante la Inspección de Trabajo de Sabanalarga Atlántico, en contra del Sr. JUAN CARLO AGUDELO GOMEZ, identificado con la C.C. No 70.383.490 expedida en Cocomal Antioquia, por presunta violación de normas laborales.

2. A través de Auto comisorio No 200 del 21 de marzo de 2017, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, comisionó al Inspector de trabajo y Seguridad Social, Doctor MARCIAL BERDUGO HERRERA, para la práctica de pruebas, otorgándoles un término de 10 días para adelantarlas y concluirlas, debiendo proyectar la formulación de cargos si a ello hubiere lugar.

3. El Inspector de Trabajo comisionado Dr. Marcial Berdugo, efectuó las siguientes actuaciones: **a.** Expidió el Auto No 006 del 3 de abril de 2017, mediante el cual ordena dar traslado de la querella, decreta practica de pruebas solicitando al querellado que dé explicaciones sobre la presunta violación de normas y aporte los documentos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales y considera adelantar audiencia con las partes de ser necesario. Decisión que comunica al querellado a través de oficio 367 y 368 del 5 de abril de 2017, reposa en el expediente copia de la planilla de envío de correspondencia, sin constancia de entrega. **b.** Mediante oficio No 325 del 23 de abril de 2017 cita al querellado Sr. Juan Carlos Agudelo, a diligencia de declaración, no reposa en el expediente constancia de envío del oficio, ni acta que demuestre el desarrollo de la misma. **c.** Contrario al objeto de la comisión desarrolló diligencia de conciliación entre las partes, lo cual consta en acta No 069 del 21 julio de 2017, visible a folio 39 del expediente **d.** Mediante oficio el 14 de septiembre de 2017 citó a la querellante a diligencia de ratificación y ampliación de querella, sin que repose en el expediente acta de dicha diligencia. **e.** Mediante oficio de fecha 9 de octubre de 2017 solicitó al querellado documentos relacionados con la cancelación de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social de la querellante Sra. María Rosario Lara Tovar, no reposa en el expediente respuesta a este oficio **f.** Mediante oficio del 9 de octubre de 2017 comunica al querellado que desarrollaría diligencia de inspección ocular el día 17 de octubre de 2017, diligencia que reprograma mediante oficio del 15 de enero de 2018, fijando la nueva fecha para el 30 de enero de

2018, sin que repose en el expediente acta de la diligencia. **g.** Mediante oficio No 206 del 21 de febrero de 2019 citó a la querellante a diligencia de ratificación y ampliación de querella, reposa en el expediente planilla de envío de correspondencia, sin constancia de entrega.

4. Reposa en el expediente a folio 48 y 49, documento sin fecha de expedición, ni de radicación a través del cual el querellado Sr. Juan Carlos Agudelo Gómez solicita el archivo del expediente por desistimiento tácito y por encontrase vencido el termino par receptar pruebas, indicando que solo era de 10 días.

5. Por auto No. 0499 del 10 de marzo de 2020 emanado de esta Coordinación, se efectuó reasignación para el conocimiento de la averiguación preliminar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Sabanalarga Atlántico, Dra. Glenis Sofía Castro Santiago, luego de lo cual se efectúa su revisión apreciando que los hechos susceptibles de ser investigados, datan de más de tres (3) años.

6. El Ministerio de Trabajo, atendiendo las directrices del Gobierno Nacional relacionadas con las medidas para mitigar los efectos de la pandemia generada por el COVID 19, expidió las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 a través de las cuales se establece la suspensión de termino de las actuaciones administrativas de competencia de las Direcciones Territoriales y las excepciones aplicables.

7. Mediante Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, publicada el 09 de septiembre de 2020 en diario oficial, se levanta suspensión de términos señalados en las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, "(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)".

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

En concordancia, el numeral 2 del artículo 486 C.S.T., modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, determina:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA".

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las

multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

La Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en su artículo 2, c), numeral 5º, establece para la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En el caso que nos ocupa, la Sra. MARIA DEL ROSARIO LARA TOVAR, manifiesta en su querella que inició labores el 28 de enero de 2015, como empleada de servicio doméstico en la residencia del querellado Sr. JUAN CARLOS AGUDELO GOMEZ y como aspectos constituyentes de la violación de normas laborales, que su empleador no la afilió al sistema de seguridad social integral y el hecho de haber sufrido accidente laboral el 28 de octubre de 2015. Indica además que en razón al accidente había adelantado acuerdo en la Inspección de Trabajado de Sabanalarga, en la que el querellado se comprometió mediante acta de acuerdo No 022 de fecha 11 de abril de 2016, a asumir los honorarios para su valoración ante la junta de calificación de invalidez. Reporta con la querella la negación del querellado de cumplir con lo acordado y la negación de reconocer el accidente de trabajo, el pago de sus prestaciones sociales y la seguridad social integral.

Al reasignarse la investigación preliminar se logra evidenciar que los hechos susceptibles de ser investigados e incluso la misma radicación de la querella, datan de más de tres (3) años y lamentablemente el Inspector de Trabajo inicialmente comisionado Dr. Marcial Berdugo, debía recabar las pruebas en el término otorgado en el Auto comisorio No 200 del 21 de marzo de 2017, que fue de 10 días, los cuales no atendió y muchas de las actuaciones que logró desplegar no son acordes al fin para el que fue comisionado.

Como puede observarse, los hechos configuradores de la presunta violación o incumplimiento a la norma laboral, según los términos de la redacción de la querella datan del año 2015, lo que constituye el punto de partida para determinar la caducidad de nuestra facultad sancionadora.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se deba aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno).

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que, en términos generales, se resume en las (i) continuadas, (ii) las tributarias y aduaneras, y (iii) las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, como aconteció en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, éste Despacho, en el presente caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley 1437 de 2011, declarará la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad y el archivo del expediente, lo cual en modo alguno equivale a la inexistencia de violación de norma legal alguna, sino que por haber transcurrido más de tres (3) años entre los hechos investigados y la oportunidad para emitir decisión definitiva de sanción, impiden al Ministerio de Trabajo sancionarla.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria, lo cual impide continuar con la averiguación preliminar en contra del Sr. JUAN CARLOS AGUDELO GOMEZ, identificado con la C.C. No 70.383.490 expedida en Cocomal Antioquia, por el presunto incumplimiento de normas laborales. En consecuencia, se ordena la terminación de la actuación administrativa y el archivo del expediente que la contiene, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes Legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- A la Sra. MARIA DEL ROSARIO LARA TOVAR, en la urbanización Doña Navi Manzana E Lote 19 de San Cristóbal Bolívar.
- Al Sr. JUAN CARLOS AGUDELO GOMEZ, en la Calle 23 No 10-36 del Municipio de Sabanalarga Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 22 días de Septiembre de 2020.

{FIRMA}

EDGAR DE JESUS, GARCIA, ZAPATA
Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Glenis C
Revisó/Aprobó: E Garcia